

# ESTATUTOS DEL CONSEJO GENERAL DE DIETISTAS- NUTRICIONISTAS DE ESPAÑA

Valencia, 18 de octubre de 2014

Reunidos los miembros fundadores, representados conforme a derecho, que comparecen,

El Colegio Oficial de Dietistas- Nutricionistas de Illes Balears, creado por Ley de la Comunidad Autónoma 4/2007, de 28 de marzo,

El Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Aragón, creado por Ley de la Comunidad Autónoma 5/2007, de 17 de diciembre,

El Colegio Oficial de Dietistas- Nutricionistas de Castilla la Mancha, creado por Ley de la Comunidad Autónoma 4/2008, de 12 de junio,

El Colegio Oficial de Dietistas- Nutricionistas de la Comunitat Valenciana, creado por Ley de la Comunidad Autónoma 5/2009, de 30 de junio,

El Colegio Oficial de Dietistas-Nutricionistas de Navarra, creado por Ley de la Comunidad Foral 6/2004, de 9 de junio,

El Colegio Oficial de Dietistas- Nutricionistas del País Vasco, creado por Ley 14/2008 de 12 de diciembre,

El Colegio Oficial de Dietistas-Nutricionistas de la Región de Murcia, creado por Ley 2/2013, de 15 de febrero,

Concuerdan que, atendido el tenor vigente del artículo 6 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, que dispone, en sus apartado 2: “Los Consejos Generales elaborarán, para todos los Colegios de una misma profesión, y oídos éstos, unos Estatutos Generales, que serán sometidos a la aprobación del Gobierno, a través del Ministerio competente”.

Constatadas la procedencia, necesidad y conveniencia de proceder al efecto, vienen a instar la constitución del Consejo General de Colegios de Dietistas-Nutricionistas de España, a cuyo fin, formalizan la presente

Propuesta de ESTATUTOS DE LA ORGANIZACIÓN COLEGIAL, DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS Y DE LA PROFESIÓN DE DIETISTA-NUTRICIONISTA, a efectos de su aprobación por el Gobierno conforme a lo previsto en los apartados 2 y 5 del artículo 6 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

Atendido el tenor del artículo 6.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, que dispone que “los estatutos generales regularán las siguientes materias:

a. Adquisición, denegación y pérdida de la condición de colegiado y clases de los mismos.

- b. Derechos y deberes de los colegiados.
- c. Órganos de gobierno y normas de constitución y funcionamiento de los mismos, con determinación expresa de la competencia independiente, aunque coordinada, de cada uno y con prohibición de adoptar acuerdos respecto a asuntos que no figuren en el orden del día.
- d. Garantías necesarias para la admisión, en los casos en que así se establezca, del voto por delegación o mediante compromisarios en las Juntas Generales.
- e. Régimen que garantice la libre elección de todos los cargos de las Juntas de Gobierno.
- f. Régimen económico y financiero y fijación de cuotas y otras percepciones y forma de control de los gastos e inversiones para asegurar el cumplimiento de los fines colegiales.
- g. Régimen de distinciones y premios y disciplinario.
- h. Régimen jurídico de los actos y de su impugnación en el ámbito corporativo.
- i. Forma de aprobación de las actas, estableciendo el procedimiento de autenticidad y agilidad para la inmediata ejecución de los acuerdos.
- j. Fines y funciones específicas del Consejo y de los Colegios.
- k. Las demás materias necesarias para el mejor cumplimiento de las funciones de los Colegios.

Se propone el siguiente texto estatutario:

Preámbulo:

El legislador español ha introducido en la Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias LOPS la profesión de Dietista-Nutricionista en el año 2003, consciente de la importancia de regular la profesión dentro de su ámbito natural, el sanitario, y de la calidad de la formación de los profesionales que, titulados en un número cada vez mayor de Universidades<sup>1</sup> españolas, habían adquirido conocimientos teóricos y competencias prácticas específicas de la nutrición humana y dietética de un nivel en cuanto a extensión y profundidad muy superior, por específico, al resto de profesionales sanitarios históricos. Se parte de este hito histórico como punto culminante, desde el plano legislativo, de un proceso en constante evolución que comenzó en España gracias al esfuerzo, ahínco, dedicación y amor por su profesión de un nutrido grupo de personas que constataban la necesidad de regular y consolidar jurídicamente la figura del Dietista-Nutricionista como profesional capacitado con la mayor autoridad en el ámbito que le es propio.

Esta ley, en lo que al Dietista-Nutricionista compete, supone la asunción en España de la tendencia actual definida por la Organización Mundial de la Salud (OMS), que se enfoca hacia el alcance del mayor potencial posible de salud, a lo largo de la vida de la persona, dando prioridad a la prevención y promoción frente a la curación. La meta principal de las políticas de salud debe encaminarse a disminuir la incidencia de las principales enfermedades y lesiones. Una de las diversas estrategias para alcanzar dicha meta consiste en focalizar los esfuerzos en la mejora del sistema de Salud, especialmente en Atención Primaria.

Los mecanismos de los procesos de muchas enfermedades crónicas están más claros y las intervenciones para modificar su impacto han mostrado reducir el riesgo de padecer dichas enfermedades. Actualmente existe suficiente evidencia científica para poder determinar, por un lado, los factores de riesgo de las enfermedades más prevalentes, y por otro lado los componentes nutritivos y prácticas dietéticas que incrementan o reducen la probabilidad de padecer dichas enfermedades.

En muchos países, los Sistemas de Salud incluyen la figura del dietista-nutricionista como agente líder encargado del manejo de los aspectos dietético-nutricionales de la población, para promover la salud y prevenir las enfermedades. Según la European Federation of the Associations of Dietitians (EFAD) más del 50% de los dietistas de la Comunidad Europea trabaja en los hospitales. Además, en la mayor parte de los países miembros de la Comunidad Europea existe una corporación de derecho público que regula la actividad de los dietistas-nutricionistas, garantizando a la sociedad una atención sanitaria de calidad científica y asistencial en un aspecto tan importante de la salud como es la Nutrición Humana y Dietética.

La Ley general de sanidad de 1986, como norma marco de carácter estatal coincide en defender aquellos principios de la OMS al definir como prioridad la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades, extendiendo la asistencia sanitaria pública a toda la población española, en condiciones de igualdad efectiva.

El interés público del titulado universitario en Nutrición Humana y Dietética, concurre en circunstancias de evidencia científica sobre su amplia actuación en la seguridad y la eficacia clínica; su contribución eficaz a la prevención, tratamiento o curación de las enfermedades está ampliamente documentada. Su representación bajo un Colegio Profesional evita la multiplicación de organizaciones o individuos con planteamientos para-científicos, a la vez que abarata el volumen de gasto sanitario cuando se incorporan estos profesionales en equipos multidisciplinares de actuación sanitaria, especialmente desde Salud Pública y Atención Primaria.

El Consejo de Europa aprobó la Resolución ResAp (2003) sobre Alimentación y Atención Nutricional en Hospitales, aprobado por el Comité de Ministros el 12 de Noviembre de 2003. En las Recomendaciones del Consejo de Europa en Malnutrición Hospitalaria se recomienda en el punto 2.3.vi, que la formación universitaria de dietistas generales y clínicos a nivel nacional deberá alcanzar el nivel mayor posible a fin de permitir que todos los dietistas-nutricionistas

Europeos desempeñen un papel más relevante en la atención y el soporte nutricional.

Por otra parte, la propia Ley 44/2003 de 21 de noviembre de 2003 sobre Ordenación de las Profesiones Sanitarias y de conformidad con el artículo 36 de la Constitución Española, recoge en su Título Preliminar, artículo 2.1., la necesidad de que las Profesiones Sanitarias Tituladas estén agrupadas en corporaciones de derecho público de acuerdo con la normativa específicamente aplicable.

Las Leyes de creación de los Colegios Oficiales y/o Profesionales Autonómicos, constituyen el segundo hito histórico desde el punto de vista legislativo, confirmándose la tendencia que venía esbozándose. Como en el caso de la LOPS, el germen nacido con aquellos que en su día se involucraron en el proceso de fundación de la Asociación Española de Dietistas Nutricionistas (AEDN), propicia el impulso colegial en cada una de las Autonomías. La AEDN se constituye en 1988. En 1988 se registra oficialmente con el nombre de Asociación de Profesionales Pro-Asociación Española de Dietistas Nutricionistas con número de registro 83287 y en este mismo año es aceptada por la EFAD (Federación Europea de Asociaciones de Dietistas) como Asociación Nacional representativa del colectivo de dietistas-nutricionistas en España.

La concurrencia de todas las normas citadas supone que en el Dietista-Nutricionista en ejercicio, a día de hoy en España, han de concurrir una serie de condiciones que garanticen la calidad del servicio sanitario que ha de ofrecer en el ejercicio de su profesión, conforme con el artículo 7.2.g) de la Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, a las normas que regulan la obtención del título universitario oficial Graduado/Diplomado en Nutrición Humana y Dietética (Orden CIN/730/2009, de 18 de marzo y Real Decreto 433/1998 de 20 de marzo) o titulación equivalente procedente de otros países y homologada en el Estado Español y a las Leyes de Creación y Estatutos de los Colegios Oficiales y/o Profesionales existentes. La creación del Consejo General de Colegios y la aprobación de sus Estatutos garantizará, para todo el Estado, constituyendo un nuevo hito, la concurrencia de todos los requisitos legales, garantías derivadas de los mismos y la instauración de un mecanismo de control por parte de la nueva Corporación de Derecho Público que se crea con ese mismo objetivo.

## TÍTULO I. DE LA ORGANIZACIÓN COLEGIAL DE LA PROFESIÓN DE DIETISTA-NUTRICIONISTA.

### CAPÍTULO I. DE LOS COLEGIOS OFICIALES Y/O PROFESIONALES DE DIETISTAS-NUTRICIONISTAS: FINES Y FUNCIONES

#### Artículo 1. Naturaleza de los Colegios Oficiales y/o Profesionales de Dietistas-Nutricionistas.

Los Colegios Oficiales y/o Profesionales de Dietistas-Nutricionistas son corporaciones de derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. En consecuencia, y de acuerdo con la legalidad vigente,

pueden adquirir, vender, enajenar, poseer, reivindicar, permutar, gravar toda clase de bienes y derechos, celebrar contratos, obligarse y ejercitar acciones e interponer recursos en todas las vías y jurisdicciones para el cumplimiento de sus fines. Se denominarán Colegios Oficiales y/o Profesionales de Dietistas-Nutricionistas de la delimitación que corresponda a su ámbito territorial. Los Colegios elaborarán sus propios Estatutos particulares para regular su funcionamiento, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Colegios Oficiales y/o Profesionales estatal y a la legislación autonómica sobre la materia y, en todo caso, con respeto a lo establecido en estos Estatutos Generales en lo relativo a las relaciones de dichos Colegios con el Consejo General. Una vez elaborados dichos Estatutos particulares se remitirán al Consejo General, para su supervisión y visto bueno sin el que no podrán ser aprobados por el Colegio. Los Colegios ya creados han notificado sus estatutos, mediante unión de los mismos al Acta fundacional del Consejo de Colegios.

**Artículo 2. Fines de los Colegios Oficiales y/o Profesionales de Dietistas-Nutricionistas.**

Son fines esenciales de estos Colegios la ordenación del ejercicio de la profesión de Dietista-Nutricionista en el ámbito de su competencia y en todas sus formas y especialidades, la representación exclusiva de esta profesión y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados en congruencia con los intereses generales de los ciudadanos, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública, por razón de la relación funcionarial, ni de las representaciones sindicales en el ámbito específico de sus funciones.

**Artículo 3. Ámbito funcional.**

Los Colegios Oficiales y/o Profesionales de Dietistas-Nutricionistas ejercerán en su ámbito territorial las funciones atribuidas por la legislación estatal y autonómica sobre la materia, especialmente en lo relativo a la ordenación, en el ámbito de sus competencias, de la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional.

**Artículo 4. Normas sobre honorarios profesionales.**

Los Colegios deberán adoptar acuerdos relativos a las condiciones del cobro de Honorarios a través del Colegio, para el caso en que el colegiado así lo solicite, y régimen del presupuesto o de la nota-encargo que los colegiados deberán presentar o, en su caso, exigir a los clientes.

**CAPÍTULO II. DE LOS COLEGIADOS Y SUS CLASES. ADQUISICIÓN, DENEGACIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE COLEGIADO.**

**Artículo 5. Habilitación profesional.**

Estarán habilitados para ejercer los actos propios de la profesión de Dietista-Nutricionista, en cualquiera de las modalidades o formas jurídicas públicas o privadas de relación de servicios profesionales, únicamente quienes se hallen inscritos en el Colegio Oficial de Dietistas-Nutricionistas del ámbito territorial correspondiente y en virtud de la legislación aplicable en dicha Comunidad Autónoma, cumplan la legislación profesional vigente y no se encuentren suspendidos, separados o inhabilitados por resolución corporativa o judicial,

situación que se acreditará mediante certificación profesional expedida por el órgano correspondiente.

Artículo 6. Adquisición de la condición de colegiado.

1. Podrán adquirir la condición de colegiado quienes así lo soliciten preceptivamente al respectivo Colegio Oficial de Dietistas-Nutricionistas del ámbito territorial correspondiente al del domicilio profesional, único o principal, y se encuentren en posesión del correspondiente título Universitario Oficial en Nutrición Humana y Dietética.

2. Igualmente podrán adquirir esa condición de colegiado los nacionales de la Unión Europea o Espacio Económico Europeo y de los países con los que el Estado español mantenga convenios o acuerdos de reciprocidad y reconocimiento, que acrediten certificado, diploma o título reconocidos y homologados como suficientes en relación al correspondiente título español Universitario en Nutrición Humana y Dietética .

3. También podrán incorporarse voluntariamente como no ejercientes quienes, ostentando alguno de aquellos títulos, no estuviesen en el ejercicio de la profesión.

Artículo 7. Colegiación.

Es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Dietista-Nutricionista, en cualquiera de sus ámbitos o modalidades, en virtud de la normativa vigente en cada Comunidad Autónoma hallarse incorporado al Colegio Oficial de Dietistas-Nutricionistas del ámbito territorial que corresponda con el domicilio profesional, único o principal. Bastará la incorporación a este Colegio profesional para ejercer la profesión en todo el territorio del Estado.

Los Colegios establecerán en sus Estatutos propios el procedimiento para la adquisición de la cualidad de colegiado de conformidad con lo previsto en estos Estatutos y en la legislación sobre Colegios Oficiales y/o Profesionales estatal y autonómica.

Artículo 8. Pérdida de la condición de colegiado.

La condición de colegiado se perderá:

a) Por falta de pago de las cuotas ordinarias correspondientes a un año o las extraordinarias establecidas por el Colegio.

b) Por condena firme que lleve consigo la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

c) Por expulsión del Colegio acordada en expediente disciplinario.

d) Por haber causado baja voluntariamente.

e) Por cambio de domicilio profesional, o ausencia del mismo por más de cuatro meses, sin comunicación al Colegio.

En todo caso, la pérdida de la condición de colegiado por las causas expresadas en los párrafos a), b) y c) deberá ser comunicada al interesado, momento en que surtirá efectos, salvo lo dispuesto en los casos de interposición de recursos. Podrán solicitar la adquisición de la condición de colegiados aquéllos que hubieran estado

incurso en alguna de las causas previstas en los párrafos b) y c) siempre que hubiera prescrito la falta o se hubiera cumplido la sanción o inhabilitación. Aquellos antiguos colegiados que, habiendo perdido esta condición por impago de cuotas al Colegio, deseen reincorporarse al mismo, deberán abonar previamente las cantidades adeudadas, incluyendo los intereses, gastos y costas generados al Colegio.

#### Artículo 9. Derechos de los colegiados.

Los colegiados tendrán los derechos siguientes:

- a) Participar en la gestión corporativa y, por tanto, ejercer el derecho de petición, el de voto y el de acceso a los puestos y cargos directivos. Salvo disposición contraria de los Estatutos de cada Colegio, el voto de los colegiados ejercientes tendrá igual valor que el de los no ejercientes.
- b) Ser defendidos a petición propia por el Colegio o por el Consejo General, cuando sean vejados o perseguidos con motivo del ejercicio profesional.
- c) Ser representados y asesorados por el Colegio o por el Consejo General, cuando necesiten presentar reclamaciones fundadas a las autoridades, Tribunales y Entidades oficiales o particulares.
- d) Pertener a las Entidades de previsión que para proteger a los profesionales estuvieran establecidas.
- e) Formular ante las Juntas Generales de gobierno las quejas, peticiones e iniciativas que estimen procedentes.
- f) Examinar los libros de contabilidad y de actas del Colegio, previa solicitud, así como recabar la expedición de certificación de acuerdos, cuando acrediten la titularidad de un interés legítimo para ello.
- g) Al uso de la insignia profesional que se tenga creado y aprobado. El Consejo General establecerá estatutaria o reglamentariamente las normas que regulen el ejercicio de este derecho.
- h) Al uso de las dependencias del Colegio al que pertenezcan. Cada Colegio establecerá estatutaria o reglamentariamente las normas que regulen el ejercicio de este derecho.
- i) A ejercer la profesión en misiones, proyectos, programas y actividades organizadas por entidades no gubernamentales en cualquier país o región del mundo.
- j) Al uso del documento acreditativo de su identidad profesional, expedido por el órgano colegial correspondiente.
- k) A tramitar por conducto del Colegio correspondiente, que le dará curso con su preceptivo informe, toda petición o reclamación que hayan de formular al Consejo General.

l) A la objeción de conciencia y al secreto profesional, cuyos límites vendrán determinados por el ordenamiento constitucional y por las normas éticas de la profesión recogidas en el Código Deontológico.

Artículo 10. Deberes de los colegiados.

Los colegiados tienen los deberes siguientes:

a) Ejercer la profesión de Dietista-Nutricionista conforme a las normas de ordenación del ejercicio profesional y reglas que la gobiernan, ateniéndose a las normas deontológicas establecidas para la profesión y a las que puedan acordarse con este mismo objeto por la Organización Colegial.

b) Cumplir lo dispuesto en estos Estatutos, en los de sus respectivos Colegios y las decisiones de los Colegios y del Consejo General.

c) Estar al corriente en el pago de las cuotas colegiales y contributivas.

d) Denunciar ante el Colegio todo acto de intrusismo que se produzca y llegue a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal, tanto por no colegiación como por hallarse suspendido o inhabilitado el denunciado.

e) Comunicar al Colegio, en un plazo no superior a treinta días, sus cambios de domicilio profesional y residencia, así como las ausencias superiores a cuatro meses.

f) Emitir su informe o dar su parecer cuando fueran convocados para ello por el Colegio al que pertenezcan.

g) Cumplir las prescripciones del Código Deontológico establecido y aprobado por el Consejo General.

h) Aceptar, salvo justa causa, y desempeñar fielmente los cargos colegiales para los que fueren elegidos.

i) Exhibir el documento de identidad profesional cuando legalmente sea requerido para ello.

### CAPÍTULO III. DE LOS COLEGIOS OFICIALES Y/O PROFESIONALES DE DIETISTAS-NUTRICIONISTAS. ORGANIZACIÓN Y ÁMBITO TERRITORIAL

Artículo 11. Organización de los Colegios Oficiales y/o Profesionales de Dietistas-Nutricionistas.

Los órganos de gobierno, unipersonales y colegiados, de los Colegios, y el procedimiento de su elección serán los que se determinen en los respectivos Estatutos colegiales, en los que se fijará su composición, funciones y régimen de convocatoria, sesiones y adopción de acuerdos, de conformidad con lo previsto en la legislación sobre Colegios Oficiales y/o Profesionales estatal y autonómica, en estos Estatutos y en la legislación vigente sobre régimen jurídico de las

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en lo que proceda.

Artículo 12. Ámbito territorial.

1. La jurisdicción profesional y disciplinaria de cada Colegio Oficial de Dietistas-Nutricionistas se extenderá a todo su ámbito territorial.

2. Los procedimientos de constitución, fusión, segregación y, en general, cualquier modificación de su ámbito territorial se registrarán por lo dispuesto en la Ley de Colegios Oficiales y/o Profesionales, en la legislación de la Comunidad Autónoma respectiva y en los propios Estatutos.

Artículo 13. Defensa de las funciones colegiales.

Los Colegios podrán ejercer las acciones que les asistan en Derecho frente a las actuaciones de asociaciones profesionales que usurpen el ejercicio de funciones propias de la competencia colegial o su finalidad o que sean impropias o censurables bajo los principios éticos que inspiran la profesión.

#### CAPÍTULO IV. DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS COLEGIALES Y SU IMPUGNACIÓN.

Artículo 14. Ejecutividad e impugnabilidad de acuerdos colegiales.

1. Los acuerdos de los órganos colegiales serán inmediatamente ejecutivos, sirviendo de base en aquellos que sea necesaria la certificación del acuerdo que conste en el acta correspondiente.

2. Los acuerdos de los órganos colegiales que revistan naturaleza administrativa por venir dictados en el ejercicio de funciones públicas serán impugnables en alzada ante el Consejo General, en los términos establecidos en el artículo 24.5 de estos Estatutos. El recurso será interpuesto ante el Colegio que dictó el acuerdo o ante el órgano que deba resolverlo.

El Colegio deberá elevar los antecedentes e informe que proceda al Consejo General, dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación del recurso. Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado, y quedará expedita la vía procedente. Una vez agotado el recurso de alzada, los referidos acuerdos serán directamente recurribles ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

No obstante, los actos de los órganos de los Colegios que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el citado orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

3. Interpuesto el recurso dentro del plazo establecido, el órgano competente para resolverlo podrá suspender de oficio o a petición de parte interesada la ejecución del acto recurrido cuando dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, o cuando la impugnación se fundamente en alguna causa de nulidad de pleno derecho.

4. Los Colegios, en sus Estatutos propios, podrán determinar la forma y procedimientos para llevar los libros de actas correspondientes a sus órganos colegiales, pudiendo incorporar los medios y técnicas avanzadas admitidas en Derecho, siempre y cuando se garantice la autenticidad del contenido de dichas actas.

Artículo 15. Nulidad y anulabilidad.

Los actos de los Colegios Oficiales y/o Profesionales sometidos al Derecho administrativo serán nulos o anulables en los términos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

## CAPÍTULO V. DEL RÉGIMEN DE DISTINCIONES Y PREMIOS Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 16. Premios, recompensas y condecoraciones.

Los Colegios, en sus Estatutos propios, podrán determinar las recompensas y premios a que pueden hacerse acreedores los colegiados, estableciendo el procedimiento para su concesión. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo General podrá establecer asimismo un reglamento de condecoraciones para el conjunto de la Organización Colegial.

Artículo 17. Régimen disciplinario.

1. Los colegiados que infrinjan sus deberes profesionales, el Código Deontológico Español de la profesión de Dietistas-Nutricionistas los presentes Estatutos, los del Consejo General, los de los Consejos Autonómicos, los particulares de cada Colegio o los acuerdos adoptados por cualquiera de las Corporaciones anteriores podrán ser sancionados disciplinariamente.

2. Se deberá poner en conocimiento de la autoridad judicial correspondiente las actuaciones de los colegiados que presentasen indicios racionales de conducta delictiva.

Artículo 18. Faltas.

1. Las faltas que pueden llevar aparejada sanción disciplinaria se clasifican en muy graves, graves y leves.

A) Son faltas muy graves:

a) Los actos u omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión o a las reglas éticas recogidas en el Código Deontológico, que no podrá ir en contra de lo establecido en el Estatuto o en las normas reguladoras de los Colegios Oficiales y/o Profesionales.

b) El atentado contra la dignidad, honestidad u honor de las personas con ocasión del ejercicio profesional o de cargos corporativos.

c) La comisión de delitos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del uso o ejercicio de la profesión o de cargos corporativos.

d) La embriaguez y toxicomanía habitual en el ejercicio profesional o de cargos corporativos.

e) La realización de actividades que impidan a los Colegios alcanzar sus fines o desarrollar sus funciones.

- f) La reiteración en las faltas graves cuando no hubiese sido cancelada la anterior.
- g) Encubrir o consentir, sin denunciarlo, el intrusismo profesional.
- h) Las infracciones graves en los deberes que tanto la profesión como el ejercicio de cargos corporativos imponen.

B) Son infracciones graves:

- a) El incumplimiento de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por el Consejo General o por el Colegio, salvo que constituya falta de otra entidad.
- b) Los actos de desconsideración hacia cualquiera de los demás colegiados.
- c) La competencia desleal.
- d) Negarse a aceptar la designación de instructor en expedientes disciplinarios sin causa justificada.
- e) Los actos u omisiones descritos en los párrafos a), c) y d) del apartado anterior, cuando no tuviesen entidad suficiente para ser considerados como muy graves.
- f) La embriaguez con ocasión del ejercicio profesional o de cargos corporativos.
- g) La infidelidad en el ejercicio de los cargos corporativos para los que fuesen elegidos.

C) Son faltas leves:

- a) La negligencia en el cumplimiento de normas estatutarias.
- b) Las infracciones débiles de los deberes que la profesión y el ejercicio de cargos corporativos imponen.
- c) Los actos enumerados en el apartado relativo a las faltas graves, cuando no tuviesen entidad para ser consideradas como tales.

2. Las faltas muy graves prescribirán a los tres años; las graves a los dos años y las leves a los seis meses. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiese cometido. No obstante, interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento disciplinario, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Artículo 19. Sanciones.

1. Las sanciones que pueden imponerse por faltas muy graves son:

- a) Suspensión de la condición de colegiado y del ejercicio profesional por plazo de tres meses y no mayor a un año.
- b) Inhabilitación para el desempeño de cargos colegiales directivos por plazo de uno a diez años.
- c) Expulsión del Colegio con privación de la condición de colegiado, que llevará aneja la inhabilitación para incorporarse a otro por plazo no superior a seis años.

2. Las sanciones que pueden imponerse por faltas graves son:

- a) Amonestación escrita, con advertencia de suspensión.
- b) Suspensión de la condición de colegiado y del ejercicio profesional por plazo no superior a tres meses.
- c) Suspensión para el desempeño de cargos corporativos por un plazo no superior a cinco años.

3. Las sanciones que pueden imponerse por faltas leves son:

- a) Amonestación verbal.

b) Amonestación escrita sin constancia en el expediente personal.

4. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

Artículo 20. Procedimiento disciplinario.

1. Las faltas leves se sancionarán por la Presidencia del Colegio, previo acuerdo de la Junta de gobierno, sin necesidad de previo expediente y tras la audiencia o descargo del inculpado. Las faltas graves y muy graves se sancionarán por la Junta de gobierno tras la apertura de expediente disciplinario.

2. Conocida por la Junta de gobierno la comisión de un hecho que pudiera ser constitutivo de falta grave o muy grave, y con anterioridad a la iniciación del procedimiento, se podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación. El expediente disciplinario se iniciará por acuerdo de la Junta de gobierno, de oficio o a propuesta de la Comisión Deontológica, y en él se respetarán las siguientes previsiones:

1. En el acuerdo de iniciación del procedimiento se designará un Instructor entre los colegiados que lleven más de siete años de ejercicio profesional. Además de esta designación, el acuerdo de iniciación incluirá la identificación de la persona o personas presuntamente responsables, una mención sucinta de los hechos que motivan la apertura del procedimiento, así como el órgano competente para imponer sanción, en su caso.

2. La Junta de gobierno podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y proteger las exigencias de los intereses generales.

3. El Instructor, en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación de su nombramiento, podrá manifestar por escrito ante la Junta de gobierno las causas de excusa o abstención que crea concurrir en él. La Junta de gobierno resolverá sobre estas alegaciones en el plazo de diez días. Si las encontrase estimables, procederá a nombrar nuevo Instructor en la misma forma.

4. El colegiado expedientado, una vez notificado de la identidad del Instructor, podrá manifestar por escrito ante la Junta de gobierno, en el plazo de los cuatro días hábiles siguientes, las causas de recusación que creyese concurrir en el Instructor. Serán causa de abstención o recusación la amistad íntima o la enemistad manifiesta con el expedientado; el interés directo o personal en el asunto, el parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo, y cualquier otra circunstancia análoga. Planteada la recusación por el expedientado, la Junta de gobierno dará traslado al instructor para que formule las alegaciones que estime oportunas en el plazo de tres días.

Cumplimentado este trámite, la Junta de gobierno resolverá el incidente en el plazo de diez días, sin que contra su decisión quepa recurso alguno.

5. El procedimiento disciplinario se impulsará de oficio en todas sus actuaciones. El Instructor practicará cuantas pruebas y actuaciones sean necesarias para la determinación y comprobación de los hechos y responsabilidades susceptibles de sanción. En todo caso, antes de la formalización del pliego de cargos, el Instructor deberá recibir declaración al presunto inculpado.

6. A la vista de las pruebas y actuaciones practicadas, el instructor formulará, si procediere, pliego de cargos, en el que se expondrán los hechos impugnados, con expresión, en su caso, de la falta presuntamente cometida y de las sanciones que puedan ser de aplicación.

7. El pliego de cargos se notificará al interesado para que, en el plazo de diez días, pueda contestarlo y proponer la prueba que precise, cuya pertinencia será calificada por el instructor. La denegación total o parcial de la prueba propuesta requerirá resolución motivada.

8. Recibido el pliego de descargos, el instructor determinará en el plazo de diez días las pruebas admitidas, que deberán llevarse a cabo ante dicho Instructor en el plazo de un mes, a contar a partir de la fecha del acuerdo de determinación de las pruebas a practicar.

9. Cumplimentadas las precedentes diligencias, el instructor dará vista del expediente al presunto inculpado con carácter inmediato, para que en el plazo de diez días alegue lo que estime pertinente a su defensa y aporte cuantos documentos considere de interés. Se facilitará copia del expediente al presunto inculpado cuando éste así lo solicite.

10. Contestado el pliego o transcurrido el plazo sin hacerlo, y practicadas, en su caso, las pruebas admitidas, el instructor formulará propuesta de resolución, en la que fijará con precisión los hechos, hará la valoración jurídica de los mismos e indicará la sanción que estime procedente. Dicha propuesta de resolución se notificará al interesado para que, en el plazo de diez días, alegue lo que a su derecho convenga. Evacuado el referido trámite, o transcurrido el plazo para ello, se remitirá lo actuado a la Junta de gobierno para que, en el plazo de diez días, resuelva lo que proceda.

11. La Junta de gobierno podrá devolver el expediente al instructor para que comprenda otros hechos en el pliego de cargos, complete la instrucción o someta al interesado una propuesta de resolución que incluya una calificación jurídica de mayor gravedad. En tal caso, antes de remitir de nuevo el expediente al órgano competente para imponer la sanción, se dará vista de lo actuado al interesado, a fin de que en el plazo de diez días alegue cuanto estime conveniente.

12. La resolución que se adopte se notificará al interesado y deberá ser motivada. En ella se especificarán los recursos que procedan contra la misma, los plazos de interposición y los órganos ante los que haya de presentarse el recurso que proceda.

13. Para la aplicación de las sanciones, la Junta de gobierno tendrá en cuenta las pruebas practicadas y las circunstancias atenuantes o agravantes que pudieran concurrir, así como la existencia de intencionalidad o reiteración, la naturaleza de los perjuicios causados o la reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme. Las resoluciones que impongan sanción disciplinaria serán recurribles en los términos y en la forma establecidos en el artículo 15 de los presentes Estatutos.

## CAPÍTULO VI. DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO.

### Artículo 21. Régimen económico y financiero.

1. Los Colegios establecerán en sus Estatutos propios los recursos económicos y financieros que les correspondan de conformidad con lo previsto en estos Estatutos generales y en la legislación sobre Colegios Oficiales y/o Profesionales estatal y autonómica.

2. Las personas colegiadas satisfarán las cuotas al respectivo Colegio, el cual extenderá los recibos correspondientes, remitiendo al Consejo General relación numeraria de los emitidos, y la aportación que, conforme a los acuerdos de la Asamblea del Consejo General, el Colegio venga obligado a satisfacer a este último. Del mismo modo, los Colegios remitirán sus presupuestos anuales al Consejo General para su conocimiento.

3. No obstante lo anterior, cuando algún colegiado no abone al Colegio la cuota girada, éste lo notificará al Consejo General, con mención específica del motivo que la produjo, así como, en su caso, del número de cuotas pendientes de abonar, a los efectos de ser excluido de las situaciones reguladas estatutariamente, para, transcurridos los plazos previstos, proceder a la baja colegial y demanda por las cantidades dejadas de abonar, con los intereses, gastos y costas que correspondan. Cuando un colegiado deudor de cuotas colegiales proceda a su regularización, abonándolas, el Colegio remitirá al Consejo General la parte correspondiente dejada de percibir.

4. Con carácter excepcional, cuando un Colegio no cumpla sus obligaciones económicas respecto del Consejo General, al tratarse de fondos económicos pertenecientes a este último, el Consejo General podrá adoptar medidas tendentes a garantizar el cobro efectivo de las cantidades adeudadas por el Colegio.

## TÍTULO II. DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE DIETISTAS-NUTRICIONISTAS DE ESPAÑA

### CAPÍTULO I. DEL CONSEJO GENERAL Y SUS FUNCIONES

#### Artículo 22. Naturaleza jurídica del Consejo General.

1. El Consejo General de Colegios de Dietistas-Nutricionistas de España es el órgano superior de representación y coordinación de aquéllos, en los ámbitos nacional e internacional, teniendo a todos los efectos la cualidad de corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el

cumplimiento de sus fines. Su domicilio radicará en la ciudad de Valencia sin perjuicio de poder celebrar reuniones en cualquier otro lugar del territorio español.

2. El Consejo General es la entidad que agrupa, coordina y representa con carácter exclusivo a la profesión de Dietista-Nutricionista y a todos los Colegios Oficiales y/o Profesionales de Dietistas-Nutricionistas de España en los ámbitos nacional e internacional; ordena, en el ámbito de su competencia y de acuerdo con lo establecido en la Constitución y en las leyes, el ejercicio profesional, y defiende y protege los intereses de los profesionales y de la profesión en congruencia con los intereses de la sociedad, ejerciendo la facultad disciplinaria y resolviendo los recursos que se interpongan, en los términos regulados en estos Estatutos.

Artículo 23. Funciones del Consejo General. El Consejo General tendrá las siguientes funciones:

1. Las atribuidas a los Colegios por la Ley de Colegios Profesionales, en cuanto tengan ámbito o repercusión nacional.

2. La elaboración de los Estatutos generales de la profesión y de la Organización Colegial de los Dietistas-Nutricionistas, así como los suyos propios.

3. Aprobar los Estatutos y visar el Reglamento Interior de los Colegios.

4. Dirimir los conflictos que se puedan suscitar entre los distintos Colegios.

5. Resolver los recursos que se interpongan contra los actos o acuerdos de los Colegios.

6. Adoptar las medidas necesarias para que los Colegios cumplan las resoluciones del propio Consejo General dictadas en materia de su competencia.

7. Ejercer las funciones disciplinarias con respecto a los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios o cuando los actos enjuiciados se refieran o afecten a competencias que en virtud de Ley o de estos Estatutos corresponden al Consejo General, así como respecto de los miembros de los órganos colegiados y comisiones, o de los asesores del propio Consejo General, siguiendo, en todo caso, el procedimiento establecido en capítulo V del título I de estos Estatutos.

8. Aprobar sus presupuestos, las bases del sistema presupuestario de la Organización Colegial y regular y fijar las aportaciones de los Colegios.

9. Promover ante las Administraciones Públicas, las Autoridades o el Gobierno de la Nación, la mejora y perfeccionamiento de la legislación estatal sobre Colegios Oficiales y/o Profesionales, informar sobre todo proyecto de disposición estatal que afecte a las condiciones generales del ejercicio profesional y a los derechos de los ciudadanos en materias de nutrición humana y dietética.

10. Informar los proyectos de disposiciones generales estatales de carácter fiscal que afecten concreta y directamente a la profesión o intereses corporativos.

11. Asumir con carácter exclusivo la representación de los profesionales españoles ante las entidades similares en otras naciones.

12. Organizar con carácter nacional instituciones y servicios de asistencia, previsión, formación o cualesquiera otros de naturaleza análoga y colaborar con la Administración para la aplicación a los profesionales colegiados del sistema de Seguridad Social más adecuado.

13. Tratar de conseguir el mayor nivel de empleo y formación a lo largo de la vida de los colegiados, colaborando con las Administraciones Públicas y Privadas en la medida en que resulte necesario. En reconocimiento a la historia de la profesión, se otorgará a la Fundación Española de Dietistas-Nutricionistas la condición de proveedor preferente en las cuestiones relacionadas con la formación a lo largo de la vida.

14. Adoptar las medidas que estime convenientes para completar provisionalmente con los colegiados más antiguos las Juntas de Gobierno de los Colegios, cuando se produzcan vacantes antes de celebrarse elecciones, siempre que así lo contemplen los Estatutos particulares de los Colegios o, en todo caso, cuando la legislación estatal y autonómica sobre la materia no estableciese lo contrario. Si las vacantes afectaran a la mitad de la Junta de Gobierno de que se trate, el Consejo ordenará la inmediata convocatoria de elecciones. La Junta así constituida ejercerá sus funciones hasta que tomen posesión los designados en virtud de elecciones, que se celebrarán conforme a las disposiciones estatutarias.

15. Velar por que se cumplan las condiciones exigidas por las Leyes y por los Estatutos para la presentación y proclamación de candidatos para los cargos de las Juntas de Gobierno de los Colegios, siempre que así lo contemplen los Estatutos particulares de los Colegios o, en todo caso, cuando la legislación estatal y autonómica sobre la materia no estableciese lo contrario.

16. Aprobar el Código Deontológico del Dietista-Nutricionista que será de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional. Los Colegios Oficiales y/o Profesionales que formen parte del Consejo General deberán asumir este Código Deontológico con carácter obligatorio, pudiendo ser ampliados sin que ello contravenga ninguna norma recogida en el Código Deontológico aprobado por el Consejo General.

17. Aprobar las resoluciones que ordenen, en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, las cuales tendrán carácter obligatorio, como forma de tratar de garantizar el derecho a la salud mediante la calidad y la competencia profesional.

18. Colaborar en la función educativa y formativa de los futuros dietistas-nutricionistas, informando las directrices generales de los planes de estudios.

19. Cooperar, de acuerdo con las disposiciones vigentes, con los poderes públicos en la formulación de la política sanitaria, participando en la elaboración de cuantas

disposiciones afecten o se relacionen con el ámbito profesional de los dietistas-nutricionistas o los derechos de los ciudadanos en materias de nutrición humana y dietética.

20. Fijar con carácter general y obligatorio para todos los Colegios de España el importe de la cuota de ingreso, así como las aportaciones de los Colegios al Consejo General.

21. Velar por que los medios de comunicación de toda clase y ámbito no realicen cualquier tipo de propaganda o publicidad incierta en relación con la profesión, así como toda divulgación de avances de la Nutrición Humana y Dietética que no estén debidamente avalados.

22. Formalizar con cualquier institución, organismo, corporación u organización, públicos o privados, los convenios, contratos y acuerdos de colaboración necesarios para el cumplimiento de los fines de la Organización Colegial.

23. Adoptar las resoluciones y acuerdos necesarios para llevar a cabo el control de calidad de la competencia de los dietistas-nutricionistas en los términos establecidos en el capítulo II del título III de estos Estatutos, como medio para tratar de garantizar el derecho a la salud.

24. Velar por el ejercicio profesional y perseguir el intrusismo profesional, en especial en aquellas Comunidades Autónomas donde no exista Colegio Oficial o Profesional de Dietistas-Nutricionistas.

25. Aprobar la imagen corporativa del Consejo General, que será de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional. Los Colegios Oficiales y/o Profesionales que formen parte del Consejo General deberán asumir esta imagen corporativa con carácter obligatorio.

## CAPÍTULO II. DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 24. Órganos colegiados y órganos unipersonales.

Son órganos colegiados del Consejo General la Asamblea General, el Pleno y la Comisión Ejecutiva. Son órganos unipersonales la Presidencia, las Vicepresidencias, la Secretaría General, el Vicesecretaría General, el Tesorería, el Vicetesorería y los Vocales.

Artículo 25. La Asamblea General.

1. La Asamblea General, que será el órgano supremo del Consejo, estará constituida por la Comisión Ejecutiva y tres miembros de cada Colegio Oficial y/o Profesional, los cuales serán designados por cada Junta de Gobierno correspondiente.

a) Los miembros de la Comisión Ejecutiva no tendrán derecho a voto en la Asamblea General, salvo que ostenten la representación de su Colegio.

b) Podrán acudir a las reuniones de Asamblea General, con derecho a voz y sin derecho a voto, aquellos asesores o invitados que la Comisión Ejecutiva considere.

## 2. Serán funciones de la Asamblea:

- a) La aprobación del Código Deontológico y las resoluciones relativas a la ordenación del ejercicio de la profesión, de ámbito estatal.
- b) El establecimiento de las bases del sistema general presupuestario de la Organización Colegial, que incluyen, entre otras, la fijación anual, con carácter general y obligatorio para todos los Colegios de la cuota de ingreso a la Organización Colegial de Dietistas-Nutricionistas de España, y de las aportaciones económicas de los Colegios al Consejo General.
- c) La aprobación con carácter anual de los Presupuestos del Consejo General, así como de su balance de situación y la liquidación de cuentas, o cualesquiera cuotas extraordinarias que se puedan establecer.
- d) Aprobar su propio reglamento interno de funcionamiento.
- e) Exigir a la Presidencia del Consejo General, a los miembros electivos del Pleno y a los de la Comisión Ejecutiva la responsabilidad sobre su gestión, mediante el debate y votación. La posible moción de censura será presentada para cualquier cargo de la Comisión Ejecutiva mediante escrito dirigido a la Presidencia del Consejo General firmada por al menos el 30 % de los miembros que forman parte de la Asamblea General. En dicho escrito deberá constar la identificación de los miembros de la Asamblea General que la presenten, la persona o personas contra las que se dirige la moción, la fundamentación de la misma, indicando los motivos en que se basa y adjuntando los documentos que la prueben o solicitando que, por el Consejo General, se aporten a la sesión para el debate de la moción los documentos que sean de interés para los censurantes. No podrá presentarse la moción de censura durante el primer año de mandato de los cargos de los órganos del Consejo General. En el reglamento de funcionamiento interno de la Asamblea General se determinarán los restantes requisitos y el procedimiento para la tramitación y debate de la moción de censura, que, en todo caso, requerirá para su aprobación el voto favorable de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea General presentes. La aprobación de la moción de censura llevará consigo la celebración, dentro del plazo máximo de dos meses, de las correspondientes elecciones, permaneciendo los cargos anteriores en funciones hasta la toma de posesión de los nuevos cargos electos. Las mismas personas que hayan presentado moción de censura para un cargo o la Comisión Ejecutiva completa no podrán presentar otra moción en el plazo de un año para la misma persona o a la Comisión Ejecutiva.
- f) El nombramiento de la Presidencia de Honor de la Organización Colegial.

3. La Asamblea General se reunirá preceptivamente al menos una vez al año, en el último trimestre, para aprobar los presupuestos. Facultativamente, podrá reunirse dentro de los seis meses siguientes a la finalización del ejercicio para aprobar la liquidación de cuentas y el balance de situación correspondientes al ejercicio finalizado. Si no se produjera esta reunión, la liquidación de cuentas y el balance de situación se someterán a la siguiente Asamblea que se celebre. La Asamblea también se reunirá cuando lo soliciten el Pleno, la Comisión Ejecutiva o, al menos, un tercio de los miembros de la Asamblea General. Cuando la Asamblea General sea convocada por el Pleno o la Comisión Ejecutiva, corresponderá a la Presidencia del Consejo consignar los asuntos del orden del día a tratar. Cuando la Asamblea

sea convocada por un tercio de los miembros de la Asamblea General, serán éstos quienes consignen el orden del día de los asuntos a tratar.

4. La convocatoria de Asamblea General se verificará por la Presidencia del Consejo General, mediante escrito dirigido por cualquier medio que permita tener constancia de su efectiva realización, con quince días de antelación a todos sus integrantes, indicando lugar, hora y fecha de la reunión, tanto en primera como en segunda convocatoria, y el orden de los asuntos a tratar, salvo en el caso que la Asamblea General sea instada por un tercio de los miembros de la Asamblea. Podrá convocarse en casos de urgencia con siete días mediante telegrama o cualquier otro medio que permita tener constancia de su realización. Los acuerdos de la Asamblea serán adoptados por mayoría de los asistentes, salvo lo previsto para la moción de censura. La Asamblea General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, con la asistencia de la mitad más uno de sus componentes, y en segunda convocatoria, cualquiera que fuera el número de éstos. Ocuparán la Presidencia y Secretaría de la sesión los que lo sean de la Comisión Ejecutiva o quienes en su ausencia legalmente les sustituyan.

Artículo 26. El Pleno.

1. El Pleno del Consejo General estará compuesto por:

A) La Comisión Ejecutiva.

B) Los Colegios Oficiales y/o Profesionales de Dietistas-Nutricionistas. Acudirán en representación del Colegio la Presidencia o cualquier otro miembro de la Junta designado por acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio.

C) La Presidencia de la Comisión Deontológica Nacional será nombrada por Asamblea General del Consejo General, con un mínimo del 60 % de los votos. Su nombramiento tendrá una duración de cuatro años y no coincidirá con las elecciones de la Comisión Ejecutiva. El Pleno propondrá al menos tres candidaturas a la Asamblea tras un periodo de selección

D) Los siguientes representantes de los distintos sectores profesionales, como Vocales con voz pero sin voto:

a) Las Asociaciones Profesionales Autonómicas de Dietistas-Nutricionistas, una por Comunidad Autónoma, siempre que no exista Colegio Profesional en dicha comunidad y que habiendo depositado la solicitud de la creación del Colegio, soliciten su incorporación al Consejo General y cumplan los requisitos acordados por el régimen interno aprobado en Asamblea General para este supuesto.

b) La Fundación Española de Dietistas-Nutricionistas, que asumirá la voz científica de la profesión de dietista-nutricionista y del Consejo General, a través de la elaboración de informes, posicionamientos y documentos de consenso elaborados por la Fundación y su Comité Científico.

c) Un representante de los colegiados jubilados.

d) Un representante para la promoción y estabilidad del empleo.

e) La Conferencia de Decanos de NHyD, recayendo la representación en un Dietista-Nutricionista de la misma, preferentemente el/la Presidente/a.

f) Las vocalías designadas en los puntos c), d) y e) de este artículo deben ser nombradas por la Asamblea General a propuesta de la Comisión Ejecutiva y/o del Pleno tras la celebración de elecciones a la Comisión Ejecutiva. Durante su mandato podrán ser destituidas por la Asamblea General a propuesta del Pleno,

por dejación de funciones o incumplimiento de objetivos. El Pleno propondrá en este supuesto, nuevos candidatos para su elección en la Asamblea.

E) La Comisión Ejecutiva podrá proponer la incorporación de nuevos vocales con derecho a voz y sin derecho a voto, si así lo considera oportuno en función de las necesidades detectadas. Estas vocalías irían vinculadas, preferentemente, a las diversas especialidades y ámbitos del ejercicio profesional.

Artículo 27. Régimen de elección de los miembros del Pleno.

1. La Comisión Ejecutiva será elegida por votación secreta directa o por correo en la que participarán los tres miembros de cada Colegio Oficial y/o Profesional que ejerzan de representantes en la Asamblea General, los cuales serán designados por cada Junta de Gobierno correspondiente.

2. La Presidencia del Consejo General será la Presidencia de la Comisión Ejecutiva, sin más requisito que tener más de cinco años de haber obtenido su título oficial en Nutrición Humana y Dietética (Real Decreto 433/1998 de 20 de marzo y Orden CIN/730/2009, de 18 de marzo) y no hallarse sancionado disciplinariamente por resolución firme del Colegio o del Consejo General, ni incurso en incompatibilidades previstas en la Ley de Colegios Oficiales y/o Profesionales y encontrarse al corriente de sus obligaciones con el respectivo Colegio.

3. Para los demás cargos de la Comisión Ejecutiva serán elegibles los colegiados de todos los Colegios, sin más requisito que tener más de dos años de haber obtenido su título oficial en Nutrición Humana y Dietética (Real Decreto 433/1998 de 20 de marzo y Orden CIN/730/2009, de 18 de marzo), que se encuentren al corriente de sus obligaciones con su respectivo Colegio, y ostenten la titulación, especialidad o situación específica que corresponda al cargo al que concurren. No deberán hallarse sancionados disciplinariamente por resolución firme del Colegio o del Consejo General, ni incurso en ninguna de las incompatibilidades previstas en la Ley de Colegios Profesionales.

4. Con el fin de garantizar la objetividad e independencia en las decisiones o criterios adoptados por el Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas, no podrán formar parte de la Comisión ejecutiva tres o más personas que sean propietarios o ejerzan cargos directos o tengan intereses económicos directos o indirectos en una misma persona/entidad jurídica privada (adheridas o no a franquicias y/o marcas comerciales) dedicadas a las actividades de la nutrición, dietética y alimentación, a excepción de las Asociaciones o Colegios Oficiales Autonómicos de Dietistas-Nutricionistas o Asociaciones de utilidad pública descritas en el artículo 31 y siguientes de la Ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo reguladora del Derecho de Asociación.

Artículo 28. Procedimiento electoral.

1. Las elecciones se celebrarán mediante convocatoria del Pleno del Consejo General, que deberá verificarse con, al menos, sesenta días de antelación a la fecha de celebración, y se hará pública al mismo tiempo la lista de personas con derecho a voto. Se establecerán listas cerradas a la Comisión Ejecutiva indicando

claramente los cargos a los que aspira cada uno de los integrantes de la lista cerrada y al menos 3 suplementes.

Las listas candidatas a la Comisión Ejecutiva procurarán en la medida de lo posible representar las distintas realidades territoriales y ámbitos de actuación del dietista-nutricionista.

Las candidaturas habrán de tener entrada en la sede del Consejo dentro de los 30 días siguientes a la convocatoria de elecciones. Dentro de los 5 días siguientes, desde la sede del Consejo General se remitirán por correo postal y electrónico las candidaturas admitidas junto con las papeletas del voto por correo y dentro de los 15 días siguientes se podrá emitir el voto por correo postal que deberá remitirse a la sede del Consejo General.

2. En la convocatoria se señalará la hora de apertura y cierre de la votación, la cual se realizará mediante el depósito de las respectivas papeletas en las que figurarán las candidaturas aspirantes a la Comisión Ejecutiva,

3. La mesa electoral en el Consejo General estará compuesta por las tres Presidencias de Colegios de mayor edad, realizando el más joven de ellos las funciones de Secretaría, y el mayor, las de Presidencia de la mesa.

4. En la mesa se dispondrá de una urna cerrada con una ranura para introducir el voto.

5. El acto comenzará haciendo público por la Presidencia de la mesa electoral, la relación de candidaturas admitidas. En segundo lugar la Secretaría de la mesa electoral volcará los votos recibidos por correo postal. Acto seguido, depositarán sus votos los miembros de la Asamblea General que estén presentes. Finalizada la votación, y sin interrumpir la sesión, se procederá al escrutinio de los votos, la Presidencia de la mesa electoral proclamará la candidatura electa a la Comisión Ejecutiva, y sus suplentes, levantándose acta a continuación con el resultado del escrutinio.

6. Los votos deberán ser emitidos personalmente o por correo,

7. El mandato de los miembros del Comisión Ejecutiva elegida tendrá una duración de cinco años, pudiendo ser reelegidos.

8. Los miembros de la Comisión Ejecutiva así elegidos cesarán en sus cargos por expiración del mandato para el que fueron elegidos; por renuncia justificada del interesado; por falta de asistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas del Pleno; por imposición de sanción disciplinaria, excepto por falta leve; y por aceptación de la moción de censura establecida en estos Estatutos.

El cese de la Presidencia por renuncia por cualquier otra causa será sustituido por la Vicepresidencia Primera. La Vicepresidencia primera será sustituida la Vicepresidencia segunda y, ésta por el suplente uno.

El cese de la Presidencia por moción de censura implicará el cese de toda la Comisión Ejecutiva y la convocatoria inmediata de elecciones en el plazo máximo de un mes.

El cese de la Secretaría General por renuncia o por cualquier otra causa será sustituida por la Vicesecretaría General y ésta por el suplente segundo.  
El cese de la Tesorería por renuncia o por cualquier otra causa será sustituida por la Vicetestería y ésta por el suplente tercero.  
El cese de la mitad de los miembros de la Comisión Ejecutiva comportará convocatoria inmediata de elecciones en el plazo máximo de un mes de toda la Comisión Ejecutiva.  
Las vacantes entre los suplentes de la Comisión ejecutiva serán cubiertas por las personas que el Pleno designe.

9. Cuando en un proceso electoral para elegir miembros del Comité Ejecutivo resulte proclamada una sola candidatura para los respectivos cargos a cuya elección se provea, no será necesaria la celebración del acto electoral, quedando proclamados electos de forma automática.

Artículo 29. Funciones del Pleno. Son funciones del Pleno:

- a) Elaborar y preparar las normas básicas ordenadoras de la actividad profesional de los colegiados y de la Organización Colegial, así como los Estatutos de la Organización Colegial.
- b) Elaborar y aprobar, en su caso, el Plan Quinquenal de la Organización Colegial.
- c) Aprobar los Estatutos de los Colegios, cuando así se prevea en aquéllos o en todo caso, cuando la legislación estatal y autonómica sobre la materia no estableciese lo contrario.
- d) Resolver los expedientes disciplinarios que se puedan abrir a miembros de los órganos colegiados y comisiones, o de los asesores del propio Consejo General o miembros de las Juntas de gobierno de los Colegios, siempre que, en este último caso, el Consejo tenga atribuida esa competencia.
- e) Servir de cauce de participación de todos los sectores de la profesión en el Consejo General.
- f) Resolver los conflictos que se puedan plantear entre Colegios.
- g) Aprobar las normas de funcionamiento interno del Pleno y establecer en su seno las comisiones u otros órganos que estime adecuados para el ejercicio de sus funciones.
- h) Fijar las cantidades correspondientes a gastos de locomoción, dietas u otras retribuciones que se determinen para sus integrantes.
- i) Las atribuidas al Consejo General por la Ley de Colegios Profesionales y por estos Estatutos que no estén conferidas a la Asamblea.

Artículo 30. Régimen de funcionamiento del Pleno.

1. El Pleno se reunirá al menos dos veces al año, y siempre que así lo solicite la Presidencia, la Comisión Ejecutiva o la mitad de los integrantes del Pleno. Las convocatorias serán realizadas por el a requerimiento de la Presidencia, por cualquier medio que permita tener constancia de su verificación, con al menos quince días de antelación, salvo casos de urgencia, en que podrá realizarse con cuarenta y ocho horas de antelación. En la convocatoria se expresará el orden de asuntos a tratar, no pudiéndose adoptar acuerdos sobre extremos que no consten en el orden del día propuesto por la Presidencia, la Comisión Ejecutiva o la mitad de los integrantes del Pleno, salvo sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mitad de los presentes.

2. Serán válidas las reuniones del Pleno cuando asistan, en primera convocatoria, la mitad más uno de los miembros,

3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, vinculando a todos los miembros del Consejo. La Presidencia tendrá voto de calidad. Ocuparán la Presidencia y Secretaria del Pleno las personas que lo sean de la Comisión Ejecutiva.

4. El representante de un Colegio que no asista a tres Plenos sin excusar su asistencia, se entiende que renuncia a su representación y se solicitará al Colegio correspondiente que designe a un nuevo representante en el plazo de dos meses desde la última ausencia, no pudiendo recaer en la misma persona.

5. De manera excepcional, para cuestiones urgentes y a propuesta de la Comisión Ejecutiva, el Pleno podrá tomar decisiones utilizando los distintos medios telemáticos que estén a su alcance.

Artículo 31. Composición y funciones de la Comisión Ejecutiva.

La Comisión Ejecutiva estará integrada por la Presidencia, dos Vicepresidencias, una Secretaría General, una Vicesecretaría General, un Tesorería y un Vicetesorería, que lo serán, a su vez, del Consejo General. En los casos de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna otra causa justificada, los miembros titulares de la Comisión Ejecutiva podrán ser sustituidos por los suplentes tal y como se establece el artículo 29.8 de los presentes Estatutos.

Serán funciones de la Comisión Ejecutiva:

- a) La apertura de expedientes disciplinarios a los miembros de los órganos colegiados y comisiones, o de los asesores del propio Consejo General o de las Juntas de Gobierno de los Colegios, siempre que, en este último caso, el Consejo tenga atribuida esa competencia.
- b) Ejecutar los acuerdos adoptados por la Asamblea General o el Pleno.
- c) Dirigir y administrar el Consejo en beneficio de la Corporación.
- d) Establecer y organizar los servicios necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones.
- e) Recaudar, gestionar y administrar los fondos del Consejo General, elaborando los presupuestos, el balance y la liquidación de cuentas para someterlos a la aprobación de la Asamblea.
- f) Designar y contratar los asesores y el personal que estime necesarios para el mejor funcionamiento del Consejo General.
- g) Resolver los recursos corporativos que se planteen ante el Consejo General de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos.
- h) Aprobar sus normas de funcionamiento interno y establecer en su seno las comisiones u otros órganos que estime adecuados para el ejercicio de sus funciones.
- i) Fijar las cantidades correspondientes a gastos de locomoción, dietas u otras retribuciones que se determinen para sus integrantes.
- j) Preparar los trabajos del Pleno y de la Comisión Ejecutiva.
- k) Adoptar acuerdos de trámite en los expedientes disciplinarios a los que el Consejo General dé curso.

- l) Ejercer las funciones que le puedan delegar expresamente el Pleno o la Asamblea General.
- ll) Administrar y gestionar el Consejo General con las limitaciones que determine el Pleno.
- m) Adoptar las medidas previstas en el artículo 22.4 de los presentes Estatutos.

Artículo 32. Régimen de funcionamiento de la Comisión Ejecutiva.

La Comisión Ejecutiva se reunirá como mínimo trimestralmente o cuando así lo requiera la Presidencia del Consejo. La convocatoria se remitirá por la Secretaría, previo mandato de la Presidencia en la que constará la fijación del orden del día, con al menos cinco días de antelación, salvo casos de urgencia que podrá enviarse con cuarenta y ocho horas de antelación por cualquiera de los medios que permitan tener constancia de su remisión. No se podrán adoptar acuerdos sobre asuntos no incluidos en el orden del día, a no ser que estén presentes todos sus integrantes y sea declarada la urgencia del asunto por mayoría de los presentes. Serán válidas las reuniones cuando asistan la mitad más uno de los miembros.

Artículo 33. Régimen de los cargos.

1. El cargo de Presidencia, como los de los demás miembros del Pleno y de la Comisión Ejecutiva, será gratuito. Sin embargo, en los presupuestos anuales se fijarán partidas para atender con decoro los gastos de representación de la Presidencia y/o de los miembros del Pleno y de la Comisión Ejecutiva, así como la necesidad de contratar un gestor ó director del Consejo General que recaerá preferentemente sobre la Presidencia del Consejo General. No obstante, los órganos del Consejo que tengan atribuida la competencia podrán acordar la fijación de retribuciones con carácter estable o transitorio a miembros del Pleno y de la Comisión Ejecutiva.
2. A propuesta del Pleno, de la Comisión Ejecutiva o de al menos la mitad de los Colegios, la Asamblea General podrá nombrar una Presidencia de Honor de la Organización Colegial como reconocimiento a la labor realizada en favor de dicha organización y de la profesión de Dietista-Nutricionista.

### CAPÍTULO III. DE LOS ÓRGANOS UNIPERSONALES

Artículo 34. La Presidencia. Son funciones de la Presidencia:

- a) Ostentar la representación máxima de la Organización Colegial de los Dietistas-Nutricionistas, en todas sus relaciones con los poderes públicos, centrales, periféricos, autonómicos o locales, entidades, corporaciones y personas jurídicas o naturales de cualquier orden, siempre que se trate de materias profesionales de interés general.
- b) Ejercitar las acciones que correspondan en defensa de los derechos de los colegiados y de la Organización Colegial ante los Tribunales de Justicia y autoridades de todas clases, otorgando y revocando los poderes que sean necesarios para ello.
- c) Coordinar, impulsar y dirigir ejecutivamente la política, objetivos y desarrollo de la actividad del Consejo General, y hacer que se ejecuten los acuerdos de los órganos de aquél, pudiendo conferir las delegaciones y los apoderamientos

necesarios para la gestión y ejecución material de los mismos, previa decisión favorable de los órganos competentes.

- d) Presidir y levantar las sesiones de los órganos del Consejo, dirigir sus debates y visar las certificaciones y actas realizadas por la Secretaría General.
- e) Ordenar los pagos y expedir conjuntamente con la Tesorería los libramientos para la disposición de fondos.
- f) Autorizar los informes y comunicaciones que hayan de cursarse y visar los nombramientos y certificaciones del Consejo.
- g) Adoptar las resoluciones que procedan por razones de urgencia, dando cuenta al órgano correspondiente del Consejo de las decisiones adoptadas para su ratificación en la sesión siguiente.

#### Artículo 35. Las Vicepresidencias.

Las Vicepresidencias llevarán a cabo, por su orden, las funciones de la Presidencia en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante de éste, y las especiales que se puedan delegar en ellos.

#### Artículo 36. La Secretaría General y la Vicesecretaría General.

Serán funciones de la Secretaría General y en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante de éste, del Vicesecretaría General, las siguientes:

- a) Extender las actas de las sesiones de los órganos del Consejo General, y las certificaciones de sus acuerdos, con el visto bueno de la Presidencia. En las actas se expresará la fecha y hora de la reunión, los asistentes y los acuerdos adoptados, así como, cuando se solicite expresamente, los votos u opiniones contrarias que se emitan a dichos acuerdos. El acta reflejará también si los acuerdos se adoptaron por asentimiento o por votación, y en este último caso, si lo fue por mayoría o por unanimidad.
- b) Cursar las convocatorias para las sesiones de los órganos del Consejo General, previo mandato de la Presidencia, de la Comisión ejecutiva o de la mitad de los miembros del Pleno o de la Asamblea.
- c) Proponer a los órganos correspondientes del Consejo General el establecimiento de los medios y mecanismos que garanticen la custodia de los libros, sellos, archivos y documentos del Consejo General.

#### Artículo 37. La Tesorería y la ViceTresorería.

La Tesorería, o en su caso, la Vicesesorería, expedirá y cumplimentará, a instancias de la Presidencia, los libramientos para la inversión de fondos y talones necesarios para el movimiento de las cuentas abiertas a nombre del Consejo, con las firmas preceptivas. Propondrá y gestionará cuantos extremos sean conducentes a la buena marcha contable del Consejo, suscribiendo con la Presidencia los libramientos de pago que aquél, como ordenador de pagos, realice; llevará los libros necesarios para el registro de ingresos y gastos y, en general, el movimiento patrimonial, cobrando las cantidades que por cualquier concepto deban ingresarse, autorizando con su firma los recibos correspondientes, dando cuenta a la Presidencia, al Pleno y a la Comisión Ejecutiva de las necesidades observadas y de la situación de Tesorería. Todos los años formulará la cuenta general y presentará el presupuesto a la Comisión Ejecutiva del Consejo General, efectuando las operaciones contables que correspondan de una manera regular y periódica, para lo cual, y dado su carácter no profesional, podrá servirse de los medios, asesores y

empleados necesarios, previo acuerdo de la Comisión Ejecutiva, al objeto de modernizar y profesionalizar la gestión. La Viceterorería desempeñará las funciones del Tesorería en los casos de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante del Tesorería, y colaborará con éste en todo aquello que sea necesario para la buena marcha de la Tesorería del Consejo General.

Artículo 38. Otros miembros del Pleno.

También formará parte del Pleno la Presidencia de la Comisión Deontológica Nacional, que será designado por la Asamblea General entre colegiados con una antigüedad mínima de cinco años ó una dilatada experiencia en el ejercicio de la profesión de dietista-nutricionista, que no estén incurso en expedientes disciplinarios ni hayan sido separados de la profesión, ni sancionado en vía corporativa. Deberá encontrarse al corriente de sus obligaciones con su respectivo Colegio. Igualmente, podrán formar parte del Pleno, con voz pero sin voto, las Asociaciones Profesionales Autonómicas de Dietistas-Nutricionistas que habiendo depositado la solicitud de creación del Colegio en su Comunidad cumplan los requisitos acordados por el régimen internos aprobado en Asamblea General para este supuesto. Asimismo, podrán incorporarse sociedades científicas o fundaciones del ámbito de la Nutrición Humana y Dietética afines a la profesión de dietista-nutricionista, con voz pero sin voto, siempre que cumplan los requisitos acordados por el Pleno del Consejo.

Artículo 39 Los Vocales del Pleno.

Los Vocales del Pleno, con o sin derecho a voto, ejercerán las funciones que les atribuya dicho órgano, y en especial, podrán presidir, por delegación de la Presidencia las comisiones que se creen, dando cuenta de lo actuado en ellas la Presidencia, quien, a su vez, informará a los órganos correspondientes. Los vocales serán elegidos tras acuerdo del Pleno del Consejo General de Colegios.

Artículo 40. Medios de gestión corporativa.

Al objeto de modernizar y agilizar el funcionamiento y la gestión corporativa, se podrán incorporar los medios técnicos y profesionales necesarios, previo acuerdo de los órganos del Consejo. Igualmente, se podrán designar asesores jurídicos, económicos y de cualquier otra clase, que informen y colaboren en las actuaciones a realizar.

#### CAPÍTULO IV. DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 41. Aportaciones colegiales y otros ingresos del Consejo General.

Los fondos del Consejo General serán los procedentes de las aportaciones que, por colegiado y mes, sean fijadas anualmente por la Asamblea con carácter obligatorio para todos los Colegios de España. Estas aportaciones de los Colegios al Consejo General se llevarán a efecto de acuerdo con el número de colegiados de que disponga cada Colegio.

No obstante lo anterior, la falta de pago por los Colegios de las aportaciones relativas a dos o más períodos trimestrales, o de sus respectivos intereses y gastos ocasionados, dará lugar de forma automática a la suspensión de la participación del respectivo Colegio en servicios que dicho Consejo preste, hasta tanto no sean efectuados los pagos o sea firmado el correspondiente reconocimiento de deuda y

compromiso de pago, en el que habrán de incluirse los intereses de demora y los gastos ocasionados al Consejo General. En cualquier caso, los órganos del Consejo General podrán decidir la prestación de los servicios dirigidas a los colegiados pertenecientes a los Colegios deudores, previo pago por dichos colegiados al Consejo General de las cantidades que éste tenga establecidas para los servicios. Serán también ingresos del Consejo los procedentes de cuotas extraordinarias, cuotas de ingreso al Consejo General o a la Organización Colegial, que puedan ser fijadas por la Asamblea General, certificaciones, dictámenes, sellos autorizados, impresos de carácter profesional y tasas que pueda percibir por los servicios que establezca, así como los legados, donativos o subvenciones que puedan aceptarse o arbitrarse, y cualesquiera otros análogos que puedan percibirse por cualquier otro título. Igualmente, se considerarán ingresos los derivados del pago de las cuotas de las Asociaciones Profesionales Autonómicas de Dietistas-Nutricionistas, Sociedades Científicas o Fundaciones afines a la profesión, con derecho a voz pero sin voto y que se acuerden en Asamblea General.

Artículo 42. Régimen económico del Consejo General.

1. Los presupuestos anuales del Consejo detallarán los ingresos y gastos previstos para el ejercicio correspondiente, integrando todos sus órganos y actividades.

2. De iniciarse un nuevo ejercicio económico sin que se hubiera aprobado el presupuesto correspondiente, quedará prorrogado automáticamente el presupuesto del ejercicio anterior hasta la aprobación del nuevo, adaptándose aquellas partidas que resulten de la aplicación de disposiciones vigentes en materia laboral u otras.

3. La cuota homogénea de la Organización Colegial se actualizará de forma automática en función del índice de precios al consumo que facilite el Instituto Nacional de Estadística o cualquier otro indicador que en el futuro pudiera sustituirlo, sin perjuicio de que la Asamblea del Consejo General pueda adoptar los acuerdos y resoluciones que considere pertinentes respecto de la cuota que vaya a regir en cada ejercicio anual.

4. Para el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus funciones, el Consejo General podrá participar en inversiones, actividades, sociedades, fundaciones y otros tipos de entidades siempre que las mismas tengan relación con los fines legales y estatutarios de dicho Consejo.

5. Los Colegios que adeuden cantidades al Consejo General por cualquier concepto deberán abonar además los intereses generados por las cantidades impagadas, así como la totalidad de los gastos o perjuicios causados por el impago o por su reclamación judicial o extrajudicial, hasta su completa satisfacción al Consejo General, sin perjuicio de lo que se pueda establecer, en su caso, por los Juzgados y Tribunales

## CAPÍTULO V. DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA

Artículo 43. Régimen disciplinario.

Los miembros de los órganos colegiados y comisiones, los asesores del Consejo General o los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios, siempre que, la competencia se encuentre atribuida al Consejo General, podrán ser sancionados disciplinariamente cuando, en el ejercicio de sus cargos, infrinjan los presentes Estatutos, el Código Deontológico, o los acuerdos de los órganos del Consejo General, de conformidad con el régimen y el procedimiento establecido en el capítulo V del Título I de estos Estatutos para los colegiados.

## CAPÍTULO VI. DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS DEL CONSEJO GENERAL

### Artículo 44. Ejecutividad de acuerdos y actas.

Los acuerdos dictados por los órganos colegiados del Consejo General son inmediatamente ejecutivos, sirviendo de base en aquellos que sea necesaria la certificación del acuerdo que conste en el acta correspondiente, autorizada por la Secretaría, con el visto bueno de la Presidencia. A dichos acuerdos se les aplicarán las causas de nulidad y anulabilidad establecidas en estos Estatutos y en la legislación aplicable para los actos colegiales. Las actas podrán ser extendidas en libros debidamente diligenciados, uno para cada órgano colegiado del Consejo General, o en otros medios informáticos admitidos en Derecho, siempre que, en este último caso, se adopten las medidas necesarias para garantizar su autenticidad y la del contenido en ellos reflejado. En cualquier caso, irán firmadas por la Secretaría, con el visto bueno de la Presidencia.

### Artículo 45. Régimen de impugnación de actos del Consejo General.

Los actos emanados de los órganos colegiados del Consejo General, en cuanto estén sujetos al Derecho administrativo, y sean, por tanto, consecuencia del ejercicio de las funciones públicas, ponen fin a la vía corporativa, y serán directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa. No obstante, cabrá recurso de reposición con carácter potestativo contra dichos actos, previo al recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos determinados en la legislación aplicable. Los actos de naturaleza privada emanados de los órganos colegiados del Consejo General, como manifestación del substrato asociativo de estas Corporaciones, serán recurribles ante la jurisdicción civil o social, según corresponda.

## TÍTULO III. DE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE DIETISTA-NUTRICIONISTA

### CAPÍTULO I. DE LOS PRINCIPIOS DEL EJERCICIO PROFESIONAL

#### Artículo 46. Ejercicio profesional y colegiación.

1. Conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Constitución, la ley regulará el ejercicio de la profesión de Dietista-Nutricionista. Todas las actividades propias de su ámbito quedan reservadas, por imperativo de las Leyes Autonómicas de creación de los Colegios Oficiales y/o Profesionales existentes, por la que apruebe la creación del Consejo General y por la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, a los Dietistas-Nutricionistas colegiados. El Colegio en cuestión velará en cada caso por el cumplimiento de los requisitos necesarios para el ejercicio, a saber, estar en posesión del correspondiente título

universitario que acredite la suficiencia de la formación regulado en la Orden CIN/730/2009, de 18 de marzo, o por el Real Decreto 433/1998 de 20 de marzo) el que se establece el título universitario oficial de Graduado y Diplomado en Nutrición Humana y Dietética respectivamente, los títulos extranjeros homologados a estas titulaciones, así como cualquier otra que conforme a la legislación vigente pueda quedar establecida.

2. Los Dietistas-Nutricionistas, una vez cumplidos los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico aplicable y en los presentes Estatutos, tendrán la plenitud de atribuciones y facultades en el ejercicio de su profesión que la normativa vigente les confiera, cualquiera que sea el título jurídico en virtud del cual presten sus servicios.

Artículo 47. Funciones de los Dietistas-Nutricionistas.

1. Los Dietistas-Nutricionistas Colegiados, previamente Diplomados o Graduados universitarios en Nutrición Humana y Dietética, desarrollan actividades orientadas a la alimentación de la persona o de grupos de personas, adecuadas a las necesidades fisiológicas y, en su caso, patológicas de las mismas, y de acuerdo con los principios de prevención y salud pública. Son profesionales sanitarios reconocidos como expertos en alimentación, nutrición y dietética, con capacidad para intervenir en la alimentación de una persona o grupo, desde los siguientes ámbitos de actuación: la nutrición en la salud y en la enfermedad, el consejo dietético, la investigación, la docencia, la salud pública desde los organismos gubernamentales, las empresas del sector de la alimentación y la restauración colectiva y social.

Las intervenciones de los Dietistas-Nutricionistas están basadas en la evidencia científica, así como en principios humanísticos y éticos, fundamentados en el respeto a la vida y a la dignidad humana.

2. Conforme a lo previsto en la Constitución y en la legislación sobre Colegios Oficiales y/o Profesionales, de acuerdo con la legislación específica sobre obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales así como de sus efectos académicos y habilitantes, el Dietista-Nutricionista es el profesional legalmente habilitado, responsable de sus actos profesionales, que ha adquirido los conocimientos y aptitudes suficientes. Su perfil y competencias profesionales propias son las especificadas en el «Perfil de las Competencias del Titulado Universitario en Nutrición Humana y Dietética. Documento de consenso Febrero 2003», documento elaborado por la Conferencia de Consenso compuesta por representantes de las Universidades Españolas que imparten los estudios universitarios de Nutrición Humana y Dietética y la Asociación Española de Dietistas-Nutricionistas (AEDN), y que se encuentra incorporado a los Estatutos de los Colegios Oficiales y/o Profesionales de Dietistas-Nutricionistas.

La figura del dietista-nutricionista, siempre de acuerdo con la sociedad en que desarrolla su labor, actúa en los siguientes ámbitos con funciones específicas de cada uno de ellos:

1. El dietista-nutricionista actúa sobre la alimentación de la persona o grupo de personas sanas o enfermas (en este caso después del diagnóstico médico), teniendo en cuenta las necesidades

fisiológicas (o patológicas si es el caso), preferencias personales, socioeconómicas, religiosas

y culturales. Puede desarrollar sus funciones como dietista clínico.

2. El dietista-nutricionista comunitario o de salud pública (prevención y promoción de la salud) actúa sobre la población en general, desde entidades diversas, desarrollando y participando en programas de políticas alimentarias, de prevención y salud en general, y de educación alimentaria, dentro del marco de la salud pública y la nutrición comunitaria.

3. El dietista-nutricionista en restauración colectiva participa en la gestión y en la organización, y vela por la calidad y la salubridad de los alimentos durante todo el proceso de producción. Forma al personal del servicio de alimentación en materia de seguridad alimentaria, planifica menús y valora el equilibrio nutricional de la oferta alimentaria.

4. El dietista-nutricionista en la industria asesora en la innovación de nuevos productos y en el marketing social relacionado con la alimentación.

5. El dietista-nutricionista docente actúa como formador en centros públicos y privados en los que se imparten conocimientos sobre alimentación, nutrición y salud.

6. El dietista-nutricionista investigador está capacitado para integrarse en un equipo multidisciplinar de investigación y desarrollo. Potencia la investigación en el área de la alimentación, la nutrición y la salud.

Artículo 48. Ejercicio liberal.

El ejercicio liberal de la profesión de Dietista-Nutricionista se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal.

## CAPÍTULO II. DE LA CALIDAD Y LA EXCELENCIA DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL

Artículo 49. Ordenación de la actividad profesional hacia la excelencia de la práctica profesional.

1. Corresponde a la Organización Colegial de los Dietistas-Nutricionistas, en sus respectivos niveles, la ordenación de la actividad profesional de los mismos, orientada hacia la mejora de la calidad y la excelencia de la práctica profesional como instrumento imprescindible para la mejor atención de las exigencias y necesidades sanitarias de la población y del sistema sanitario español.

2. En el desarrollo de lo previsto en el apartado anterior, el Consejo General elaborará cuantas normas y estándares de actuación profesional sean necesarios para ordenar la profesión de Dietista-Nutricionista.

3. Asimismo, el Consejo General podrá adoptar las medidas, acuerdos y resoluciones que estime convenientes para crear, desarrollar e implantar, en este ámbito de competencias, los correspondientes sistemas de acreditación de profesionales, como vía hacia la excelencia de la práctica profesional.

Artículo 50. Calidad sanitaria.

Desde el estricto respeto a las atribuciones que tienen reconocidas por Ley, el Consejo General y los Colegios, en sus respectivos ámbitos de competencias, apoyarán y contribuirán con el sistema sanitario español en la constitución y desarrollo de una necesaria infraestructura para la calidad.

Y para que así conste a los efectos oportunos, firman los Colegios Profesionales de Dietistas-Nutricionistas en el lugar y fecha ut supra indicados,

Doña M<sup>a</sup> Rosario Ezcurra, con DNI 15836159-S en calidad de representante legal del Colegio Oficial de Dietistas-Nutricionistas de Navarra

Don Manuel Moñino, con DNI 33984431-E en calidad de representante legal del Colegio Oficial de Dietistas- Nutricionistas de Illes Balears.

Don Juan Revenga, con DNI 33422358-T en calidad de representante legal del Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Aragón.

Doña Marta García Díaz, con DNI 03864195-B en calidad de representante legal del Colegio Oficial de Dietistas- Nutricionistas de Castilla la Mancha.

Doña Alma Palau, con DNI 18978085-A en calidad de representante legal del Colegio Oficial de Dietistas- Nutricionistas de la Comunitat Valenciana.

Doña M<sup>a</sup> José Ibáñez, con DNI 146133665-Q en calidad de representante legal del Colegio Oficial de Dietistas- Nutricionistas del País Vasco.

**Don Francisco Celdrán de Haro, en calidad de representante legal del Colegio Oficial de Dietistas-Nutricionistas de la Región de Murcia**

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA**

La Asamblea General Constituyente podrá acordar la ratificación de todos y cada uno de los acuerdos adoptados por el Consejo General de Colegios de Dietistas-Nutricionistas constituido en fecha once de febrero de 2013 ante el notario de Valencia Don Fernando Pascual de Miguel con su número de protocolo quinientos siete (507/13).

Asimismo, la Asamblea General Constituyente podrá acordar la ratificación de los Órganos de Gobierno elegidos en su momento o proceder a la convocatoria de nuevas elecciones en virtud de los presentes Estatutos.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA**

La Asamblea General Constituyente ratificará la adquisición de bienes, derechos, obligaciones y de cuantos convenios haya suscrito con terceros del Consejo General de Colegios de Dietistas-Nutricionistas constituido en fecha once de febrero de 2013 ante el notario de Valencia Don Fernando Pascual de Miguel con su número de protocolo quinientos siete (507/13).